



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 576/2020

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC

LIMA

SALVADOR VILLALOBOS LUNA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Villalobos Luna contra la resolución de fojas 358, de fecha 30 de enero de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de octubre de 2018, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal Nacional, señores Calderón Castillo, Yalán Leal y Placencia Rubiños; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores. Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 13 de octubre de 2014 (f. 7), que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas; y (ii) la nulidad de la resolución suprema de fecha 5 de agosto de 2016 (f. 206), que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2014 y, reformándola, condenó al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículo 297, incisos 6 y 7 del Código Penal) a veintidós años de pena privativa de la libertad (Expediente 290-2010-0-JR-PE-01 / R.N. 2247-2015). Solicita se lleve a cabo nuevo juicio oral. Alega la vulneración de su derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El demandante aduce que en la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional existen dudas y contradicciones en el atestado policial y sus OVISSES (sic), errores que han propiciado que fuera condenado por el simple hecho de ser mexicano, ya que se tiene el mal concepto que todo mexicano está en el extranjero por ser narcotraficante; que nunca se le encontró en posesión de droga y que esta nunca existió en la embarcación TLA LOC donde fue intervenido; que no ha sostenido conversaciones telefónicas ni reuniones con las personas involucradas en el tráfico ilícito de drogas que fueron intervenidos en posesión de droga; que su presencia en la embarcación obedeció a que fue contratado como cocinero y, por falta de pago, no pudo retornar a su país; que los integrantes del Colegiado superior no han valorado en su real dimensión que remitió una carta a la Capitanía del Puerto de Ilo, de fecha 19 de julio de 2010, donde comunicó que su persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

y la de don Reiner Arenas Gamarra de nacionalidad peruana estaban varadas en la embarcación sin pago de sus salarios.

Precisa, que resulta inverosímil que mediante la sentencia de fecha 13 de octubre de 2014 haya sido condenado a quince años de pena privativa de la libertad pese a que se indicó en el punto 8.5. que “no se cuenta con elemento determinante que establezca que también haya recibido o enviado dinero o que haya participado en reuniones en Ilo, Lima u otra ciudad al interior del país, pues su función se circunscribió exclusivamente dentro de los límites de la mencionada embarcación” y “que es innegable el concierto que entre todos los integrantes de la tripulación tuvieron entre sí”; que se le ha sentenciado con base en suposiciones y prejuicios por su nacionalidad.

Sumado a lo anterior, el recurrente alega que fue sentenciado originalmente a 15 años de pena privativa de la libertad por el tipo penal contenido en el artículo 296 del Código Penal; sin embargo, pese a que la Fiscalía Suprema, ante el pedido de adecuación del tipo penal al artículo 297, incisos 6 y 7, solicitó que se realice nuevo juicio oral a fin de que pueda defenderse por esta nueva tipificación penal; los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia arbitrariamente adecuaron el tipo penal y elevaron la pena a 22 años de pena privativa de la libertad, limitándole el derecho de defensa por no contar con un nuevo juicio oral donde se pueda defender.

Además, señala que la resolución no guarda relación entre los considerandos y la parte resolutive y que ante la insuficiencia probatoria prima el principio de *in dubio pro reo*.

El Juzgado Penal de Turno de Lima, mediante la Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2018 (f. 266), admitió a trámite la demanda y dispuso que se realice una sumaria investigación.

A fojas 285 de autos, don Salvador Villalobos Luna se ratificó en el contenido de su demanda, que en el barco no se encontró droga, incluso se ofreció como voluntario para que se hicieran las inspecciones, pero en el barco nunca hubo droga pese a haberse realizado siete inspecciones en diferentes oportunidades; que la droga la encontraron en Arequipa por tierra y lo intervinieron en Moquegua, pero en el barco no hubo droga.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 288, se apersona al proceso y solicita que la demanda sea desestimada, porque el recurrente alega la ausencia de responsabilidad penal del delito que se le imputa, pues nunca se encontró en su posesión droga, así como no existió droga alguna en la embarcación que fue intervenida, no se ha comunicado con las personas involucradas con el tráfico ilícito de drogas, entra otras alegaciones; y que los agravios expuestos exceden de la competencia de la jurisdicción constitucional, a razón de que la determinación de la responsabilidad penal y la valoración de los medios probatorios corresponden única y exclusivamente al juez penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2018, declaró infundada la demanda por considerar que los demandados arribaron a una determinación clara y concisa respecto al delito atribuido al recurrente y porque se advierte que este pretende que la justicia constitucional se convierta en una suprainstancia de la vía ordinaria y lleve a cabo un reexamen de dichas resoluciones cuestionadas; que objeta el criterio jurisdiccional de los magistrados que compete al ámbito del criterio jurisdiccional, presenciándose, además, que no existe acto arbitrario o una indebida motivación de las resoluciones judiciales que se cuestionan en la demanda (f. 329).

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de enero de 2019 (f. 358), confirmó la apelada por similares fundamentos y por considerar que es perfectamente posible que la instancia suprema califique el hecho imputado revirtiendo la desvinculación del Tribunal Superior conforme a la acusación primigenia, encontrándose ello dentro de las facultades del órgano jurisdiccional, no habiéndose reformado el principio de no *reformatio in peius*, pues tanto la desvinculación como el incremento de pena, fuera objeto del recurso impugnatorio planteado por el Ministerio Público.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia en el petitorio, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 13 de octubre de 2014, que condenó al recurrente a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas; y (ii) la nulidad de la resolución suprema de fecha 5 de agosto de 2016 que declaró haber nulidad en la precitada sentencia y, reformándola, condenó al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículo 297, inciso 6 y 7 del Código Penal) a veintidós años de pena privativa de la libertad (Expediente 290-2010-0-JR-PE-01 / R.N. 2247-2015). Solicita se lleve a cabo nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración del derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de estos se concentra y se vincula directamente, en un extremo, con el principio acusatorio, y en el otro, con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal aprecia, del contenido de los argumentos que sustentan la demanda, que gran parte de estos se encuentran relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de inocencia, de no responsabilidad y referidos a la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación de la pena y la aplicación de acuerdos plenarios (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC), lo que en definitiva son materias que no corresponde resolver a la justicia constitucional; y, por lo tanto, es preciso declarar la improcedencia de este extremo de la demanda conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
4. Respecto al principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, este Tribunal ha establecido que constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
5. En el presente caso, conforme se advierte de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2014 (ff. 10 a 17), el recurrente fue denunciado y se le inició proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas en los siguientes extremos:

“II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL”

(...) 2. En este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada, el Ministerio Público imputa a los procesados:

2.3. SALVADOR VILLALOBOS LUNAS, haber promovido, favorecido y facilitado el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, quien en su condición de miembro de la tripulación del barco pesquero “TLALOC”, se contactaba permanentemente para la coordinación con la tripulación del barco pesquero en mención, esto es con sus co acusados Raúl Rosales Saenz, Horacio Velásquez Salas, Francisco Monroy Linarte, Juan Alfredo Granados Montes de Oca y César Augusto Tuamana Policarpio sobre el envío de droga.

(...)

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El Ministerio Público, ha calificado los hechos imputados a los acusados antes mencionados, como delito Contra la Seguridad Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad agravada, en agravio del Estado Peruano; ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal concordante con el artículo 297° incisos 6° y 7° del mismo cuerpo legal (...)

PENA SOLICITADA:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

El Señor Representante del Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados (...) SALVADOR VILLALOBOS LUNA (...) pena privativa de la libertad de 23 años, 280 DÍAS MULTA e INHABILITACIÓN POR 03 AÑOS”.

6. De lo antes descrito, este Tribunal aprecia que la imputación realizada por el Ministerio Público fue respetada por el Colegiado “D” de la Sala Penal Nacional como límite a su actuación. No obstante, dicho Colegiado condenó al recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas en el tipo base, reconocido en el artículo 296 del Código Penal, imponiendo quince años de pena privativa de la libertad, es decir, le impusieron una pena por debajo de lo solicitado por el Ministerio Público, esto es, 23 años de pena privativa de la libertad (f. 195).
7. En sintonía con lo antes descrito, de la resolución suprema de fecha 5 de agosto de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 213) se tiene:

“1. De los recursos de nulidad de las partes  
De la primera sentencia impugnada  
PRIMERO. Que el Señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas diecisiete mil doscientos treinta y siete, de veintiocho de octubre de dos mil catorce, requiere se anule el extremo absolutorio por una deficiente valoración de la prueba y se aumente la pena impuesta a los condenados (...) que la calificación jurídica de la conducta de los imputados Villalobos Luna y Villalobos Flores se adecua perfectamente al delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, y por ende, también les corresponde una pena mayor”.
8. Por lo tanto, el Ministerio Público postuló la nulidad del extremo absolutorio y que se aumente la pena, por lo que se concluye que no se ha vulnerado el principio de *reformatio in peius*.
9. A la par, el recurrente alega que se realizó la adecuación del tipo penal con el que se le condenó en primera instancia, es decir, del artículo 296 tipo base, en el recurso de nulidad, donde se lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículo 297, incisos 6 y 7 del Código Penal); no permitiéndosele defenderse respecto a esta nueva imputación. En ese sentido, este Tribunal advierte de fojas 7 a 9 que la acusación impuesta por el Ministerio Público correspondía al artículo 296 en concordancia con el artículo 297, incisos 6 y 7 del Código Penal, a lo cual la Sala de primera instancia, tomando en consideración la acusación del Ministerio Público (f. 8), decidió condenarlo solamente por el tipo base. Tal actuación de dicha Sala no impide que la instancia superior condene al favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, toda vez que la actuación y pronunciamiento de los jueces solo se encuentran limitados por la acusación fiscal, la cual reconocía el tipo con agravantes; y, más aún, cuando el representante del Ministerio Público opinó porque se eleve la pena y se le condene por la tipificación penal que en su momento se le imputó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

10. En ese sentido, cabe señalar que este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que la necesidad de respetar la congruencia entre la acusación y la sentencia deriva del derecho de defensa; es decir, se garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión, permitiéndoles ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 04242-2009-HC/TC). Entendido esto, se observa, respecto al caso de autos, que el pronunciamiento contenido en el resolución suprema de fecha 5 de agosto de 2016 (f. 206) responde a la acusación presentada inicialmente por el Ministerio Público, dando como resultado que el recurrente pudo defenderse dentro del proceso toda vez que tenía conocimiento pleno del delito que el Ministerio Público le imputó.
11. Por tanto, se tiene que la Sala suprema demandada sentenció al favorecido en segunda instancia con base en el delito por el cual se le procesó y fue materia de acusación por parte del Ministerio Público (f. 8). En consecuencia, los hechos materia de la imputación no fueron modificados y el recurrente pudo ejercer su derecho a la defensa, por lo que carece de sustento la alegada vulneración del principio acusatorio.
12. En adición, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC) que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
13. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el citado expediente que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
14. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

15. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que expresan las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento, y si es cierto o no que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los aquí descritos.
16. Este Tribunal, en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

17. Sostenido lo anterior, y luego del análisis realizado a las resoluciones cuestionadas en la demanda y que obran de fojas 7 a 200 y de fojas 206 a 235, respectivamente, este Tribunal aprecia que estas cumplen con expresar las razones por las que se determinó la responsabilidad penal del recurrente y las razones por las que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República adecuó el tipo penal y reformó el extremo de la pena, esto en estricta observación a lo postulado por el Ministerio Público, quien como titular de la acción penal, actuó en el marco de sus competencias reconocidas en la Constitución.
18. Finalmente, es oportuno recordar que este Tribunal no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito, ni puede pretenderse que se introduzca en el criterio de los jueces para resolver las causas que fueron sometidas a su jurisdicción; pero, en cambio, sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que con la emisión de las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales conforme se advierte de los considerandos *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los alegatos de inocencia, de ausencia de responsabilidad penal y referidos a la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, la determinación de la pena y la aplicación de acuerdos plenarios.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la violación del principio acusatorio y congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2019-PHC/TC  
LIMA  
SALVADOR VILLALOBOS LUNA

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto consigna literalmente lo siguiente:

“Este Tribunal aprecia, del contenido de los argumentos que sustentan la demanda, que gran parte de estos se encuentran relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de inocencia, de no responsabilidad y referidos a la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación de la pena y la aplicación de acuerdos plenarios (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC), lo que en definitiva son materias que no corresponde resolver a la justicia constitucional”.

No obstante que, en principio, los alegatos de inocencia, de no responsabilidad, los referidos a la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la determinación de la pena y la aplicación de acuerdos plenarios, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción en relación a estos aspectos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a pronunciarse sobre los alegatos de inocencia, de no responsabilidad, a la valoración de las pruebas, entre otros tópicos referidos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

**S.**

**BLUME FORTINI**